

Resolución R. 029/20

- **N/REF: R. 029/20**
 - **FECHA DE LA RECLAMACIÓN Y Nº DE REGISTRO:** 31/07/2020 con Nº de entrada: 202090000269835
 - **RECLAMANTE:** [REDACTED]
 - **DIRECCIÓN para notificación electrónica:** [REDACTED]
 - **ADMINISTRACIÓN/ORGANISMO:** CONSEJERIA DE MUJER, IGUALDAD, LGTBI, FAMILIAS Y POLÍTICA SOCIAL
- INFORMACIÓN SOLICITADA:** DESESTIMACIÓN PRESUNTA DE DOS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE PERSONAS MAYORES Y DISCAPACIDAD.
- **PALABRA CLAVE:** SERVICIOS Y PRESTACIONES SOCIALES.
 - **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:** Archivo de actuaciones.

Vista la Propuesta formulada por el Asesor Jurídico en la Reclamación de referencia y considerándola conforme, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, por Delegación del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada por el Pleno en los términos publicados en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019, RESUELVE:

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada con fecha 31 de julio de 2020 en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación citada:

1.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante en la representación que ostenta con fecha 02 de julio de 2020 formuló dos solicitudes de acceso a información pública a la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación, relativas a ayudas económicas a personas mayores y ayudas individualizadas a personas con discapacidad en relación a los datos del último ejercicio disponible:

.- *Cuántas solicitudes recibieron en total (con independencia de la tramitación que siguieran)*

- *Cuántas solicitudes fueron concedidas.*

- *Cuál fue el importe total concedido.*

Así como cualquier ampliación de información que estimen oportuno”.

2.- Ante la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública se interpone la Reclamación de referencia, solicitando que se atiendan ambas solicitudes.

3.- Con fecha 31 de julio de 2020, el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia remite el expediente a la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social a través de la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas.

Con fecha 3 de septiembre de 2020 se recibe escrito de la Administración reclamada en el que “se informa que se ha procedido a facilitar la información solicitada mediante Orden de la Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social de fecha 27 de agosto de 2020, por la que se procede a conceder su solicitud de acceso a información pública, que ha sido notificada el 01 de septiembre de 2020. Y que resuelve dispone en los Dispongo Primero y Tercero:

“**PRIMERO.-** Conceder el acceso a la información a que se refiere las solicitudes presentadas por [REDACTED] en los términos que se señalan a continuación.

TERCERO: Los datos suministrados, correspondientes al último ejercicio disponible, son los siguientes:

AYUDAS ECONÓMICAS PARA PERSONAS MAYORES. CONVOCATORIA 2019

Solicitudes recibidas:

- *Destinadas a ayudas técnicas: 1.119*
- *Destinadas a reparación y adaptación de vivienda: 516*

Habiendo sido las solicitudes para tratamiento bucodental (600 solicitudes) las más demandadas en la convocatoria, con un importe máximo para este concepto de 3.000 euros/solicitante.

Solicitudes concedidas:

- Destinadas a ayudas técnicas: 343
- Destinadas a vivienda: 233

Presupuesto: 1.000.000 euros

- Destinadas a ayudas técnicas: 500.000 euros
- Destinadas a vivienda: 500.000 euros

Gasto Ejecutado

- Destinadas a ayudas técnicas: 500.129,20 euros
- Destinadas a vivienda: 497.000 euros

Puntuación mínima de acceso a las ayudas, derivada de la aplicación del baremo publicado en la resolución de convocatoria:

- Destinadas a ayudas técnicas: 5 puntos
- Destinadas a vivienda: 10 puntos

**AYUDAS INDIVIDUALIZADAS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.
CONVOCATORIA 2019**

Solicitudes recibidas:

- Destinadas a ayudas técnicas: 2.399
- Destinadas a adaptación funcional del hogar: 365

Habiendo sido las solicitudes para tratamiento bucodental (993 solicitudes), para adquisición de gafas (595 solicitudes) y para audífonos (369 solicitudes) las más demandadas en la convocatoria.

El importe máximo para el concepto de tratamiento bucodental se fijó en 3000 euros/solicitante, al igual que para la adquisición de audífonos. Y 400 euros para adquirir gafas.

Solicitudes concedidas

- *Destinadas a ayudas técnicas: 410*
- *Destinadas a vivienda: 112*

Presupuesto: 1.000.000 euros

- *Destinadas a ayudas técnicas: 500.000 euros*
- *Destinadas a vivienda: 500.000 euros*

Gasto Ejecutado

- *Destinadas a ayudas técnicas: 574.285,92 euros*
- *Destinadas a vivienda: 275.773,23 euros*

Puntuación mínima de acceso a las ayudas, derivada de la aplicación del baremo publicado en la resolución de convocatoria:

- *Destinadas a ayudas técnicas: 18 puntos*
- *Destinadas a vivienda: 11 puntos*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

1.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tiene la consideración de “*sustitutiva de los recursos administrativos*”.

2.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ese órgano es este Consejo de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 38 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC) se crea el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionados en los artículos 5 y 6 de la LTPC.

En consecuencia, este Consejo es competente para resolver la reclamación antes identificada.

3- La entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. La Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 LTPC, puesto que su autor es la misma persona que formuló la solicitud de información.

4.- La LTPC, en su artículo 23, establece que *“todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal”, entendida la información pública, según el artículo 2.a) de la misma norma, como “los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en*

poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles” y en el apartado c) del mismo artículo 2 se define el acceso a la información pública, como “la posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta ley y en la normativa básica estatal”.

En consecuencia, las reclamaciones ante este Consejo de Transparencia se pueden interponer si previamente se ha ejercitado el derecho de acceso a la información pública, en los términos previstos en la LTPC, y no se ha obtenido respuesta o no se está conforme con la misma.

5.- La Entidad o Administración reclamada, la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social procede a conceder el acceso a la información solicitada mediante Orden de 27 de agosto de 2020, en los términos indicados en el Antecedente tercero.

En consecuencia, atendiendo al contenido de la contestación dada por la Consejería en trámite de alegaciones y con la documentación remitida, se ha dado satisfacción a la solicitud de información que tenía pedida el reclamante. Si bien debe hacerse constar que no se ha cumplido el plazo de veinte días que establece el artículo 26.1 de la LTPC para conceder la información, teniendo en cuenta que la solicitud es de 02 de julio de 2020 y la Orden de la Consejería competente es de fecha 27 de agosto de 2020, esto es, cuando ya se había interpuesto reclamación ante este Consejo por entender desestimada por silencio la petición. Es decir, la Consejería no debería haber dado lugar a que el interesado interpusiera reclamación ante este Consejo para conceder el acceso a la información solicitada.

6.- Este procedimiento se inició en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LTAIBG y demás normas concordantes.

A la vista de la Orden de la Consejería citada este procedimiento de reclamación ante el Consejo ha quedado sin objeto. Al respecto, declara el artículo 84 de la mentada Ley del Procedimiento Administrativo Común, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que, *“también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas”*. Estamos ante un hecho sobrevenido, la Orden de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, que ha dejado sin objeto el procedimiento que se inició en este Consejo, procediendo a resolver su terminación.

7.- De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es el Presidente del CTRM, por delegación del Pleno del Consejo.

III. RESOLUCIÓN

Conforme a los fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, RESUELVE:

PRIMERO.- Poner fin al presente expediente R.029.20 por desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, en virtud del acceso a la información que se ha dado al reclamante mediante Orden de la Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social de fecha 27 de agosto de 2020

SEGUNDO.- Proceder al archivo del expediente.

TERCERO.- Notificar la presente Resolución al autor de la reclamación y a la Consejería citada.

CUARTO.- De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1.m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

QUINTO.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de este Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

*El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, José Molina Molina._
(Documento firmado digitalmente en la fecha que figura al margen)*